

ASUNTO: Se interpone **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **JGE/028/2023**, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de mayo de 2023

**LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**P R E S E N T E**

**C. Alex Abraham Naal Quintal**, en mi calidad de representante suplente ante el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641,715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/028/2023 denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/005/2022 Y ACUMULADO”**, emitido por los integrantes Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y notificado el 26 de abril de 2023; a través del cual, la autoridad electoral **nuevamente emite pronunciamiento respecto a las**

**medidas cautelares solicitadas en las quejas IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022**, lo que a todas luces es contrario a derecho y ocasiona perjuicios a mi representada.

Con fundamento en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.**

**C. Alex Abraham Naal Quintal**, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto.

**II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.**

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [acctec00@gmail.com](mailto:acctec00@gmail.com), así como los números telefónicos **9821065900** y **9811017639**, para recibir cualquier tipo de comunicación.

Autorizo para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, ofrecer pruebas, comparecer a la audiencia y formular alegatos a la **LIC. ISABEL DELGADO OLEA**, con cedula profesional **11564761**, así como a los Licenciados en Derecho **NAYELI CUEVAS GUILLÉN** y **LUIS DANIEL CAAMAL DUARTE**, todos para recibir notificaciones, recibir copias de traslado y para imponerse de los autos y documentos que formen parte del expediente citado al rubro, ya sea de manera visual directa o reproduciéndolos mediante el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil.

**III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO**

El Acuerdo No. JGE/028/2023, denominado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/005/2022 Y ACUMULADO**”, aprobado el 05 de abril de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se **modifican las medidas cautelares ya pronunciadas en el expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2023.**

#### **IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Con fundamento en los artículos, 717, 718, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el recurso que se promueve en contra del acuerdo denominado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/005/2022 Y ACUMULADO**”, mismo que fuera notificado el **26 de abril de 2023**, es **procedente y oportuno**, dado que comparezco dentro del término de 4 días hábiles concedido, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, dado que surte efectos el mismo día<sup>1</sup> y comienza a correr el 27 de abril al 03 de mayo, sin contar en el plazo los días 29 y 30 de abril por corresponder a sábados y domingos, ni el día 01 de mayo por ser **inhábil** de conformidad con el artículo CG/029/2022, aprobado en la 11ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante al cual se aprobó el Calendario Oficial de Labores que regirá las actividades del IEEC para los meses de enero a agosto de 2023.

#### **V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 641 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche.

**PRIMERO.** El día 12 de julio de 2022, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta *“realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2021-2024 que se llevara a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos”* acusado de recibido a las 15:00 horas, presentando por el C. César Sánchez.

**SEGUNDO.** El 1 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/005/02/2022, mediante el cual se requiere información al Partido Movimiento Ciudadano, al C. Eliseo Fernández Montufar, a la C. Biby Karen Rabelo de La Torre, al C. Paul Arce Ontiveros y al C. Clemente Castañeda Hoeflich.

**TERCERO.** EL 12 de septiembre mediante oficio S/N, la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo número **JGE/29/2022** denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021”** en la que determinó lo siguiente:

**“CUARTO:** *Se ordena al Partido Político Movimiento Ciudadano, en un plazo que no exceda de 72 horas, a partir de la notificación*

**correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado “casa naranja”, en tanto no sea resuelto el presente procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Asesoría jurídica del Consejo General, realice requerimientos de información al Partido Político Movimiento Ciudadano, a efecto de saber si las personas cuyas imágenes se encuentran visibles en la denominada “Casa Naranja”, son simpatizantes o militantes del Partido Político y si cuentan con un cargo de elección popular por el Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.”

**CUARTO.** En consecuencia, el 27 de septiembre de 2022, el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del IEEC del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche, presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, promovido en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**QUINTO.** El 8 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó resolución en el Recurso de Apelación con número de expediente TEEC/RAP/6/2022 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/10/2022, mediante el cual se **confirmó** el Acuerdo JGE/29/2022 y se mantuvo el dictado de medidas cautelares pronunciado.

**SEXTO.** El 15 de febrero de 2023, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el oficio CJ/DGC/33/2022 de fecha 14 de febrero de 2023, dirigido a la Consejera Presidenta del IEEC, signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera,

Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, **mediante el cual realizó manifestaciones en relación al cumplimiento de medida cautelar en el Expediente IEEC/Q/005/2022 y Acumulado.**

**SÉPTIMO.** El 05 de abril de 2023, fue aprobado el acuerdo No. JGE/028/2023 denominado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/005/2022 Y ACUMULADO**” mismo que fue notificado el 26 de abril de 2023, al Partido Político Ciudadano, en el que se determinó lo siguiente:

*“**QUINTO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares relativas al retiro de las imágenes de las personas publicadas y expuestas en el exterior de la denominada “Casa Naranja”, en los términos y por las razones establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

*“**SEXTO:** Se ordena al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en un plazo que no exceda de 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria las imágenes de las personas publicadas y expuestas, fijadas en el exterior de la denominada “Casa Naranja”, en tanto sea resuelto el presente procedimiento sancionador por autoridad resolutora competente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.”*

**OCTAVO.** Al no compartir las razones y fundamentos enunciados por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo dictado el día 05 de abril de 2023, se promueve el presente medio de impugnación, para lo cual expresaré los siguientes:

**VI. AGRAVIOS.**

**ÚNICO. – ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO JGE/028/2023 EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, TODA VEZ QUE SE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

El acuerdo JGE/028/2023 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es a todas luces violatoria de derechos fundamentales, toda vez que la autoridad electoral emite **nuevas medidas cautelares** que resultan excesivas y gravosas para mi representada, ya que las mismas son emitidas en contravención a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares**, rompiendo con la naturaleza de las mismas y dotándole un carácter que le corresponde a una resolución definitiva.

De conformidad con el artículo 2º, fracción XV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se entiende que las medidas cautelares son:

*“2º. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*XV. - Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral**, con el **objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración** de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de una medida cautelar tiene como fin constituir un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de**

**fondo**; sin embargo, las medidas cautelares no pueden ser emitidas de forma discrecional o sin directrices que delimiten su margen de afectación a la esfera jurídica de los gobernados, por ello, la autoridad antes de determinar su procedencia o improcedencia tiene a su cargo diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, **así como su razonabilidad y proporcionalidad.**

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al Principio de Razonabilidad como una herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; **c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades;** d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico.

Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional **entre los fines y los medios de una medida**, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios.

En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en



cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.

Luego, para un análisis acabado, **resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales**, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución **y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>***IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.*** La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir.

El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten

En ese tenor, en lo que se refiere al Principio de Proporcionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha dotado de contenido estableciendo que el mismo es un método útil para realizar un análisis ponderado entre derechos fundamentales y sirve para resolver conflictos de derechos frente a actos de autoridad, el cual se encuentra acuñado en la doctrina y jurisprudencia alemana y ha sido adoptado en la legislación, básicamente, **como una exigencia del principio de legalidad o prohibición constitucional que exige a las autoridades no actuar en exceso de poder o de manera arbitraria, previsto, entre otros preceptos, en el artículo 16 constitucional.**

En suma, de todo lo anterior resulta evidente que las medidas cautelares que emitió la autoridad responsable, mismas que consisten en:

1. Se declara **procedente** la medida cautelar, por lo que se ordena al Partido Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria el nombre, información general o redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado “Casa Naranja”, en los términos y por las razones establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo, en tanto sea resuelto el presente procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.
2. Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares relativas al retiro de las imágenes de las personas publicadas y expuestas en el exterior de la denominada “Casa Naranja”, en los términos y por las razones

---

perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

3. Se ordena al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en un plazo que **no exceda de 72 horas**, a partir de la notificación correspondiente, **cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria las imágenes de las personas publicadas y expuestas, fijadas en el exterior de la denominada “Casa Naranja”, en tanto sea resuelto el presente procedimiento sancionador por autoridad resolutora competente**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

Son ilegales, en virtud de que **transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar, además que las mismas son contrarias a la naturaleza de la medida cautelar**, puesto que prejuzga y valora los hechos que fundan la queja interpuesta por los actores “haciendo las veces de una resolución definitiva”; ello, se vuelve más evidente al analizar el argumento que utiliza la autoridad para declarar la procedencia de las medidas, misma que consistió en lo siguiente:

“Ahora bien, se considera que es **procedente** la solicitud, tomando en cuenta el análisis individual y contextual del caso; concretamente y de manera destacada, el lugar donde se encuentra expuesto el nombre y redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar, la exposición lo que, al encontrarse en un lugar público y en una de las principales avenidas de la ciudad, **podría generar un impacto diferenciado y acercar a dicha persona, así como posicionarla ante la ciudadanía campechana.** “

Lo anterior, más que la adopción de un argumento que busque tutelar de forma preliminar y provisional un derecho, **resulta un argumento que lleva implícita la valoración y un razonamiento que prejuzga sobre la materia de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña.**

Sin embargo, la autoridad pierde de vista que para que se actualice los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos como lo son:

1. Para que sean actos anticipados de precampaña se requiere que se hayan realizado **dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio** de las precampañas.
2. **Que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.**

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto dicen:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye****

*alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

**[Énfasis añadido]**

En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de precampaña o campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-REP- 6/2018, determinó que, para la actualización de **actos anticipados de campaña** se requiere la coexistencia de ciertos elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del juicio electoral SUP-JE-57/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, se ha determinado que los elementos que se debe acreditar para que se configure un acto anticipado de campaña o precampaña son 3, consistentes en: Elemento Personal, Elemento Temporal y Elemento Subjetivo.

Mismo análisis que realiza la autoridad electoral para determinar la nueva medida cautelar, en el que determina lo siguiente:

**a) Elemento Personal.** Sí se actualiza, pues en las publicaciones denunciadas, son realizadas desde sus cuentas de Facebook, inclusive, hacen el uso de la voz en el desarrollo del evento;

**b) Elemento Temporal.** No se actualiza porque, aún no da inicio el proceso electoral local en el Estado de Campeche, para renovar diversos cargos de elección popular y no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación de alguna servidora o servidor público denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro;

**c) Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advierte que la participación de las y los denunciados en los eventos de inauguración de la denominada “Casa Naranja” en el estado de Campeche, esté acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado.

Es evidente que la autoridad electoral **realiza un análisis preliminar de la materia de la queja, y prejuzga sin haber admitido a trámite la queja con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022.**

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que dichas quejas fueron recibidas desde, el 12 de julio de 2022 por la C. Layda Elena Sansores San Román y el 15 de julio de 2022 por el Lic. Carlos Ramírez Cortez; luego entonces, estimamos necesario plantear, ¿Cuánto es el tiempo que tiene la autoridad electoral local para determinar la procedencia o improcedencia de una queja?, o ¿La

normativa electoral permite a la autoridad electoral local **modificar** las medidas cautelares por cada petición de la parte promovente, bajo el argumento de la tutela preventiva?

Es necesario que se emita un pronunciamiento de admisión o desechamiento de la queja interpuesta, pues esta situación a todas luces genera un estado de indefensión a mi representada, en tanto que las medidas, restringen mis derechos como partido político y el no permitirme colocar las imágenes de las personas que son representativas para la Ciudadanía genera un mayor perjuicio del que se obtiene con dicha medida, en tanto que resulta evidente que la modificación de la medida contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que no se debe perder de vista que la naturaleza de una medida cautelar tiene como fin constituir un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo, sin que pase desapercibido que en el presente asunto NO EXISTE ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA QUEJA IEEC/Q/005/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/007/2022**

Es por todo lo expuesto, que solicito a este Honorable Magistrado que declare como **FUNDADO** el presente agravio y, en consecuencia, deje insubsistente el contenido del acuerdo **JGE/028/2023, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que dicho acuerdo transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar.**

## **VII. PRUEBAS.**

Con fundamento en los artículos 653, 654, 655, 656 y los demás relativos y aplicables a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se aportan las pruebas siguientes:



- 1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el acuerdo JGE/028/2023 de 05 de abril de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a usted presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con denominado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/005/2022 Y ACUMULADO**” mismo que fue notificado el 26 de abril de 2023, emitido por los integrantes Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

**TERCERO.** Declarar procedente el presente medio de impugnación y declarar **fundados** los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 05 de abril de 2023, en el expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado.

**PROTESTO LO NECESARIO**



---

**ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL**

**Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**